

**DA TÉRMINO A PROCEDIMIENTO DE
REQUERIMIENTO DE INGRESO DEL PROYECTO
“CULTIVOS DE RECURSOS HIDROBIOLOGICOS”, DEL
TITULAR UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 866

Santiago, 4 de junio de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene la Norma de Emisión de Residuos Industriales Líquidos para descargas en Aguas Marinas y Continentales ; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 16 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-004-2021; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley; así como imponer sanciones en caso que se constate alguna de las infracciones de su competencia.

2º Las letras i) y j) del artículo 3º de la LOSMA, establecen que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos, actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una RCA, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3º El artículo 8º de la Ley N°19.300, dispone que *"los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...)."* A su turno, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

4º En aplicación de estas competencias, se expondrán una serie de antecedentes que permiten a la SMA dar término al presente procedimiento de requerimiento de ingreso, REQ-004-2021, en razón de que no se ha configurado una elusión al SEIA.

I. **SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO**

5º Con fecha 5 de febrero de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N°252 (en adelante, "Res. Ex. N°252/2021"), con la que se dio inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA REQ-004-2021, en contra de la Universidad de Antofagasta (en adelante, "el titular"), quien fue identificado como titular del proyecto denominado "Cultivos de Recursos Hidrobiológicos" (en adelante, "el proyecto").

6º Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó – preliminarmente – que el proyecto cumplía con la tipología del literal o.7.4. del artículo 3º del RSEIA, esto es, la instalación de sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos (desde ahora, "Riles"), que contemplen dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización, o cuyos efluentes tratados se usen para el riego o se infiltrén en el terreno, o que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, o que traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas líquidas.

7º En el caso concreto, el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-6118-II-SRCA-IA concluyó que el proyecto realiza descargas de residuos industriales líquidos a un cuerpo receptor, y que este -tras realizada una caracterización del efluente- presentaría una carga contaminante mayor a los límites considerados para los parámetros de aluminio, cobre, fluoruro, hierro, molibdeno y nitrógeno Kjeldahl (entre otros), establecidos en la tabla N° 3.7 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que contiene la Norma de Emisión de Residuos Industriales Líquidos para descargas en Aguas Marinas y Continentales (en adelante, "DS N°90/2000").

8° En específico, el proceso productivo del proyecto consiste en la extracción de agua de mar mediante bombas ubicadas en el Intermareal, 300 metros frente a la universidad misma. Esa agua es circulada en piscinas que se usan para realizar cultivos experimentales, en el contexto de la investigación científica que realiza la casa de estudios. Tras su utilización, el agua pasa a una cámara de sedimentación, para luego ser descargada de vuelta al mar.

9° Adicionalmente, la Res. Ex. N°252/2021 otorgó un plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución antedicha, para que el titular hiciera valer sus alegaciones y observaciones respecto a la posible elusión levantada por la SMA.

10° En paralelo, y con fecha 18 de febrero de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 343, que estableció el programa de monitoreo de la calidad del efluente generado por Universidad de Antofagasta, Facultad de Ciencias del Mar y Recursos Biológicos. En ella se determinó que la mencionada universidad corresponde a una fuente emisora sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la tabla N° 4 del DS N°90/2000, estableciendo condiciones y parámetros a considerar.

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

11° Con fecha 17 de febrero de 2021, el titular evacuó el traslado conferido mediante la Res. Ex N°252/2021.

12° En síntesis, destacó que el proceso del proyecto no considera actividades que pudiesen alterar los parámetros que justificarían la evaluación ambiental del mismo.

13° Para acreditar lo anterior, presentó un informe en el que se realizó una toma de muestras de tanto el punto de captación, como el de descarga, concluyendo que las elevadas concentraciones de parámetros de la tabla N° 3.7 del DS N°90/2000 están presentes en el cuerpo receptor y que, por tanto, no tendrían relación con el uso de investigación que la Universidad de Antofagasta le da al agua captada. De la misma manera, se acompañaron antecedentes relacionados a su consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proceso que concluyó con la dictación de la resolución exenta N° 202002101204, del 14 de agosto de 2020, mediante el cual el SEA concluye que el proyecto no debe ser obligatoriamente evaluado ambientalmente.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

14° Estos argumentos fueron considerados y enviados al Servicio de Evaluación Ambiental mediante Ordinario N°1925, del 31 de mayo de 2021, a fin de que emitiese su pronunciamiento respecto de la configuración -o no- de la tipología antes indicada, en atención a los antecedentes que constan en el expediente correspondiente.

15° En razón de lo anterior, mediante el Oficio ORD. SEA N° 20210210250, de fecha 29 de junio de 2021, dicho organismo evacuó su respuesta a la interrogante planteada. En suma, se concluyó que el proyecto “(...) no tipifica como un proyecto o actividad que debió haber sido sometido al SEIA, de manera previa a su ejecución”, en atención a que “(...) **los valores en la succión son prácticamente los mismos de la descarga**” (énfasis agregado), concluyendo que no se darían los requisitos para configurar la tipología descrita por el literal o.7.4. del artículo 3° del RSEIA.

IV. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

16° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la elusión objeto de este procedimiento, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Regional de SEA. Al respecto, la tipología relevante de ser desarrollada para efectos de confirmar o descartar la elusión al SEIA, es la listada en el literal o), desarrollada en el literal o.7.4., del artículo 3° del RSEIA.

17° El literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300 dispone que requieren de evaluación ambiental previa los “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos*”.

18° Por su parte, el subliteral o.7.4 establece el supuesto consistente en “*Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos*”.

19° A tener a la vista de igual forma, el inciso final del señalado literal o), del RSEIA, define que “*Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos*.”

20° Ahora, si bien el proyecto efectivamente produce residuos industriales líquidos como sub producto de su proceso, y existe un tratamiento previo a su disposición en el cuerpo receptor, tal y como considera la tipología transcrita, el residuo industrial líquido tratado por ella proviene de un proceso productivo relacionado al cultivo de recursos hidrobiológicos como locos, abalones y dorados. Este procedimiento -según se observa del informe presentado por el titular- no implica la alteración de parámetros establecidos en el DS N°90/2000, toda vez que las superaciones de límites normativos identificados en la caracterización de los Riles que identificó la SMA en el informe de fiscalización DFZ-2017-6118-II-SRCA-IA, parecerían provenir desde el cuerpo receptor y no de las actividades productivas del proyecto.

21° Adicionalmente, con el fin de tratar su efluente, el proyecto hace uso de una cámara de sedimentación, la que mediante procesos físicos -no químicos o biológicos- prepara los Riles para su devolución al mar.

22° Por esta razón es que resulta adecuado concluir que la planta de tratamiento de aguas asociado al proyecto "Cultivos de Recursos Hidrobiológicos" no cumple con la tipología planteada precedentemente, toda vez que el residuo industrial líquido vertido en el cuerpo receptor no superaría los parámetros que la citada norma de emisión establece en su tabla del punto 3.7, que define los rangos que produciría una carga contaminante equivalente a 100 personas. Adicionalmente, el proceso mediante el cual hace tratamiento de sus Riles, no es químico o biológico, por lo que se exceptúa directamente de lo indicado en la tipología en comento.

23° Tras la tramitación del procedimiento de marras fue posible determinar -en base a los antecedentes recogidos- que la causal de ingreso planteada no se vería cumplida por el proyecto, haciendo necesario poner término al mismo.

V. CONCLUSIÓN: SOBRE LA NECESIDAD DE PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA

24° En conformidad a los antecedentes recopilados en la investigación desarrollada por este servicio y a lo razonado en el presente acto, el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso REQ-004-2021 ha cumplido con su cometido de indagar respecto de si el mencionado proyecto debía someterse a evaluación ambiental previa, concluyendo que no se configura la tipología imputada inicialmente.

25° Así las cosas, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento de requerimiento de ingreso, REQ-004-2021, iniciado mediante la Res. Ex. N°252/2021.

26° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. DAR TÉRMINO al procedimiento administrativo especial de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, REQ-004-2021, puesto que el proyecto "Cultivos de Recursos Hidrobiológicos", del titular Universidad de Antofagasta, no requiere de evaluación ambiental de forma previa a su ejecución.

SEGUNDO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos reconocidos por la legislación, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

TERCERO. TÉNGASE PRESENTE que la decisión contenida en este acto no exime a la Universidad de Antofagasta del cumplimiento de las obligaciones derivadas de su respectivo programa de monitoreo, según establece el D.S. N°90/2000.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

BRS/JAA/JFC/MES/LMS



SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

Notificación por correo electrónico:

- Universidad de Antofagasta. ruben.araya@uantof.cl; miguel.avendano@uantof.cl; rectoria@uantof.cl

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Antofagasta, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-004-2021.

Expediente Cero Papel N° 5.796/2024.